



LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 25 de agosto de 2021, el Licenciado Adán Augusto López Hernández, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política local, presentó ante el Honorable Congreso del Estado, una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

II. La citada Iniciativa fue turnada, en sesión de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, del 26 de agosto de 2021, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o Dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, puede ser adicionada o reformada; pero para que estas adiciones o reformas lleguen a formar parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.



TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer, resolver y dictaminar sobre las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63; 65, fracción I; y 75, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso g) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.- Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero establece que: “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”; los cuales se organizarán conforme a la constitución de cada entidad federativa, sujetándose, en cuanto al Poder Ejecutivo, a las normas de carácter general determinadas en la fracción I, de la citada disposición constitucional. Por lo que se infiere lógicamente, que las entidades federativas gozan de libertad de configuración legislativa para expedir leyes que determinen la organización del Poder Ejecutivo; sin embargo, esta libertad no es absoluta dado que el mandato constitucional establece reglas generales en cuanto a la duración del encargo, requisitos mínimos para acceder al mismo y el mecanismo de elección. Bajo este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia ha determinado:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales¹.

¹ Tesis: P./J. 11/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p.52.



QUINTO.- Que si bien es cierto, las leyes deben erigirse de conformidad con la Constitución Federal, no debe soslayarse, que el legislador en todo momento actúa con plena libertad de configuración, lo que no se equipara a una decisión discrecional sino a una auténtica y legítima libertad para la elaboración de contenidos legales. Así, esta libertad permite al Poder Legislativo modificar y reemplazar normas con el objeto de adaptar el marco jurídico a las exigencias actuales que en ocasiones distan de las que dieron origen a las mismas. De allí, que la misma Constitución Federal sea sometida al escrutinio del legislador y mediante reformas se actualice su contenido.

SEXTO.- Que en este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su “Título IV Poder Ejecutivo”, determina otros requisitos para ser Gobernador, fecha de entrada en funciones, casos de ausencia temporal o absoluta, facultades y obligaciones, así como la forma en que se organizará la administración pública del Estado; disposiciones que son congruentes con el mandato general contenido en el aludido artículo 116 fracción I de la Constitución Federal. Asimismo, mediante su artículo 36, fracción XXI, le otorga al Congreso del Estado la facultad para:

XXI. Resolver acerca de las renunciaciones y licencias de Gobernador y diputados; así como dar trámite a las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un Suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.

...

En congruencia, dicho ordenamiento constitucional establece disposiciones relativas a las ausencias temporales del Gobernador, las cuales podrán darse mediante la autorización del Congreso; previendo en el tercer párrafo de su artículo 48, la posibilidad del Gobernador de solicitar licencia por un término cierto que son 60 días, prorrogables por una sola ocasión por un período igual, y se establece el procedimiento para designar a quien lo deba suplir cuando se dé este supuesto; sin embargo, pese a que en su artículo 49 hace referencia a las ausencias mayores a 60 días, no se encuentra determinado el procedimiento para efectos de nombrar a quien lo suplirá durante su ausencia, encontrándonos ante una laguna jurídica; dicho en otras palabras, un vacío legal que genera incertidumbre a los gobernados.

De allí, que resulte necesario reformar el aludido precepto legal para efectos de establecer el procedimiento para la designación de quien deba suplir la ausencia del Gobernador cuando solicite y se le autorice licencia por más de 60 días.



SÉPTIMO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece los artículos 36, fracción I, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 303

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma en su integridad el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 49.- Después del segundo año del periodo respectivo, el Gobernador Constitucional podrá solicitar licencia para separarse del ejercicio de sus funciones por tiempo indefinido, la cual será autorizada por el Congreso.

Una vez autorizada la licencia a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso procederá de forma inmediata a nombrar un Gobernador Interino. Si el Congreso no estuviese en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesión extraordinaria para tales efectos. A quien sea nombrado no le será aplicable lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 44 de esta Constitución.

Para reincorporarse al ejercicio de sus funciones, el Gobernador Constitucional con licencia informará por escrito al Presidente del Congreso, quien tomará la nota correspondiente, notificará de inmediato al Gobernador Interino para que cese en el ejercicio del cargo en la fecha que se indique, haciéndolo del conocimiento del Pleno en su oportunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. LUIS ERNESTO ORTIZ CATALÁ
PRESIDENTE**

**DIP. JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA**